

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/29/2016.

PROMOVENTE: NEREO
GACHUPIN HIPOLITO.

PARTE INVOLUCRADA:

ELEAZAR CARRASCO
BENÍTEZ Y EL PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/29/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de **Eleazar Carrasco Benítez**, precandidato del Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino por la presunta realización de actos anticipados de campaña; y del **Partido Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*, y

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El cinco de abril dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano **Nereo Gachupin Hipólito**, en contra del ciudadano Eleazar Carrasco Benítez precandidato del Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, por actos anticipados de campaña, y del **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando.

3. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El doce de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, admitió la queja del ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, bajo el número de expediente CQD/PSE/096/2016; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

4. Resolución de medida cautelar. El veinticinco de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada referente al retiro de la propaganda.

5. Recepción de documentación y requerimientos. Por autos de diecinueve de abril y de cuatro de mayo ambos del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar requerimientos que considero necesarios para la tramitación de la queja.

6. Admisión de la denuncia, Recepción de documentos, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado **Eleazar Carrasco Benítez**, y al **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de la licenciada María Guadalupe García Almanza, Coordinadora de la Comisión Operadora, del referido Partido Político.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual compareció por escrito María Guadalupe García Almanza, Coordinadora de la Comisión Operadora, del referido Partido Político y Eleazar Carrasco Benítez, se hizo constar que no se contó con la presencia o comparecencia por escrito, ni por persona autorizada del denunciante.

8. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintitrés de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del

Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción y turno de expediente. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1537/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/096/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/29/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

2. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia;

3. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día dos de junio del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano **Nereo Gachupin Hipólito**, en contra del ciudadano Eleazar Carrasco Benítez precandidato del Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, por actos anticipados de campaña, y al **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por Nereo Gachupin Hipólito, en contra de Eleazar Carrasco Benítez, por actos anticipados de campaña, y al **Partido Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*.

Segundo. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Denuncia

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial, el promovente afirmó lo siguiente:

“...El día de hoy 29 de marzo del 2016, a la altura del número 303 de la Avenida 16 de septiembre casi esquina con la calle artículo 123, en 5 señores, Centro, Oaxaca, frente a la taquería “Taco Mambo” se observa una lona del C. Eleazar Carrasco, promocionando su imagen”, como a continuación muestro en esta fotografía.

...

“Expresado lo anterior y una vez cerciorado de los actos que denunció, este instituto debe emitir medidas cautelares y verificar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, que señala “Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informaran al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien convocara a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces” y en su caso, se impongan las medidas de apremio contenidas en el artículo 14 del referido reglamento”.

...

Defensas

El ciudadano Eleazar Carrasco, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:

PRIMERO. “...es incorrecta la determinación de esta autoridad electoral de haber admitido a través del presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que del caudal probatorio no existen elementos de los que se desprenda que el suscrito ha realizado actos anticipados de campaña...”

...

SEGUNDO: “Del escrito de denuncia correspondiente se desprende que se me emplaza a procedimiento especial sancionador por actos anticipados de campaña, sin embargo, contrario a ello, el acta circunstanciada número LRM/CER/-002/096/2016 levantada con motivo de la certificación de hechos, por el licenciado LEONARDO RAMÍREZ MEJÍA, servidor público habilitado para la función de oficialía electoral en esta entidad federativa, solo da cuenta de la existencia de una lona de las que utilice en mi precandidatura y la describe como tal, en donde queda claro que fue una de las lonas que coloque durante el periodo de precampaña dirigida a la militancia de mi instituto político, sin embargo en ningún momento se desprende que fuera una propaganda política

enfocada a promover candidatura por parte del Partido Movimiento Ciudadano, de manera anticipada como se desprende hacer ver, por otra parte quiero manifestar que dicha lona fue retirada con fecha siete de abril y fue retirada hasta ese día porque al acudir en diversas ocasiones a la casa y pedir permiso para acceder a quitarla en los tiempos que marca la ley, encontramos cerrado el domicilio y al comunicarnos vía telefónica con las personas que ahí viven, nos dijeron que estarían fuera durante todo el periodo vacacional de semana santa y que regresarían a mitad de la segunda semana de abril, por ello, considerando que el periodo vacacional de semana santa transcurrió del veintiuno de marzo al cuatro de abril del presente año, estuve en la imposibilidad material de retirar dicha propaganda de la precampaña, en tanto no estuvieran los dueños de la casa.

TERCERO. “Es importante que esta autoridad considere el contenido de la lona por la que se me investiga pues su contenido se enfoca a la difusión de una precandidatura dentro de un proceso interno de selección de candidatos, mismos actos de selección interna de candidatos que realizamos de acuerdo con nuestros estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad en la que se encuentran inmersas nuestras bases partidarias, sin que constituya actos anticipados, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular de manera directa, debiendo considerar también las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues el bien jurídico que tutela la norma al prohibir dichos actos, es la equidad en la contienda electoral, es decir, que ningún instituto político y candidato gane ventaja frente al otro, razón que evidentemente no se actualiza con la permanencia, fuera del plazo establecido en la ley, de una sola lona de todas las que puse difundiendo mi precandidatura, como se encuentra acreditado en autos.

A mayor abundamiento, ha sido reiterado el criterio por parte de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícitamente o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que, no debe hacer llamamientos al voto y su discurso está dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, como en el presente caso concreto.”...

...

La ciudadana María Guadalupe García Almanza Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:

...

“... Señalo que la persona que representara a MOVIMIENTO CIUDADANO Y A MI PERSONA EN DICHO (Sic) ES EL LIC. RAFAEL ALFONSO LEÓN, para lo cual extendiendo el presente oficio a fin de que se le dé la correspondiente participación dentro de la referida audiencia”.

Tercero. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo

sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de lona), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si rebasó la temporalidad permitida para que permanezca la propaganda relativa a la etapa de precampaña y ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral en el caso en estudio la lona, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y

- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹, a saber:

1 SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita,

siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto lo que se va a determinar si la propaganda en la lona, tal como lo aduce el denunciante, tiene contenido electoral y, si ésta, estuvo colocada en periodo no permitido por la norma electoral, esto es, entre el periodo que fenece la precampaña e inicia la campaña.

Las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de la propaganda denunciada. Lo anterior, se acredita con la diligencia de certificación de hechos, respecto de la verificación de la lona denunciada por el quejoso Nereo Gachupin Hipólito, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, realizada por personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que consta la existencia de **una lona**, fijada en el domicilio ubicado a la altura del número 303 de la Avenida 16 de septiembre casi esquina con la calle artículo 123, en 5 señores, Centro, Oaxaca, frente a la taquería “Taco Mambo”

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido realizada por una funcionaria electoral, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

En el caso concreto lo que se va a determinar es, si la lona efectivamente se encontró durante la etapa entre el periodo señalado, tal como lo afirma el denunciante, con lo cual se actualizarían las infracciones denunciadas entre ellas el acto anticipado de campaña.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que el inicio de precampañas de los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

| ACTO | GOBERNADOR | DIPUTADOS | CONCEJALES MUNICIPALES |
|------------------------|---|---|--|
| Periodo de precampañas | Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016 | Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016 | Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016 |
| Periodo de Campaña | Del 3 de abril al 1 de junio de 2016 | Del 23 de abril al 1 de junio de 2016 | Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016 |

Por su parte el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece en lo que interesa *“la propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días*

después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

De donde, si se certificó la existencia de la publicidad cuestionada, el seis de abril de dos mil dieciséis, esto evidencia un exceso en la difusión de la citada propaganda fuera del periodo concedido para ello.

Lo anterior se corrobora con las pruebas que obran en el expediente, de las cuales se advierte lo siguiente:

La diligencia de certificación de hechos, respecto de la verificación de la lona denunciada por el quejoso Nereo Gachupin Hipólito de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, realizada por personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que consta la existencia de **una lona**, fijada en el domicilio ubicado a la altura del número 303 de la Avenida 16 de septiembre casi esquina con la calle artículo 123, en 5 señores, Centro, Oaxaca, frente a la taquería “Taco Mambo”, misma que se transcribe a continuación

...hace constar que en el inmueble indicado, encontrándome frente a un inmueble de dos pisos, al parecer de material, el cual está pintado de color blanco y en la segunda planta se visualizan ventanales, el cual al lado de la puerta de acceso tiene pintado el número trescientos tres, y se hace constar que en la esquina de la calle se encuentra una placa al parecer de metal que indica Av. 16 de septiembre, y además se encuentra una negociación que se en este momento está cerrada pero que tiene rotulada en una barda “Rey” por lo que previo cercioramiento de lo anterior, hago constar que a la altura del segundo piso del inmueble descrito, a un costado del mismo en una parte que podría colindar con el inmueble siguiente, se aprecia una publicidad al parecer del material conocido como lona la cual es de color al parecer blanco, de aproximadamente dos metros de ancho, en la cual se aprecia impreso lo siguiente: con letras color al parecer azul la frase “ARQ. ELEAZAR CARRASCO”, debajo de esta frase se encuentra con fondo en color al parecer azul marino y en letras al parecer color naranja la frase “PRESIDENTE”; debajo se encuentra la frase al parecer de color azul marino “MUNICIPAL” seguido de las palabras al parecer de color naranja “PRECANDIDATO SANTA LUCIA DEL CAMINO”; debajo de estas frase se encuentra el emblema de MOVIMIENTO CIUDADANO: debajo del emblema los números “9511640657” en color al parecer azul marino; de bajo se encuentran los logotipos conocidos

comúnmente como Twitter, Facebook y You Tube, seguido de las frases “@eleazarcarrasco-eleazarcarrasco”; de bajo de estas frases y de manera poco visible, pues para ellos se hace constar que el suscrito tuvo que acercarse lo más que permitió la ubicación del objeto que se describe, se puede percibir en letras de color al parecer negro la siguiente frase “PUBLICIDAD DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO” ; por último se hace constar que del lado derecho de las frases anteriormente descritas se puede visualizar una imagen de una persona del sexo masculino, que viste una playera al parecer de color naranja y tiene extendida hacia al frente la mano derecha cerrado el puño y levantando el dedo pulgar, imagen que consta de la cabeza hasta la altura de la cintura.

2.- La impresión exhibida por el denunciante en su escrito de queja. En este sentido, la impresión ofrecida por el actor constituye una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 14, apartado 5, y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo se adminicula con la certificación de la lona por ser coincidentes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Con las anteriores constancias es factible establecer la existencia de la publicidad cuestionada una vez terminado el periodo de precampañas del proceso electoral 2015-2016, que tiene lugar en el estado, ya que esta feneció el día veinticuatro de febrero del año en curso, como se advierte del calendario del proceso electoral 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015.

De todo lo anterior se establece que la propaganda electoral cuestionada viola el artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al no retirar la propaganda en la temporalidad en que debió hacerlo.

Cuarto. Culpa *in vigilando*. En este sentido, por lo que hace a la culpa *in vigilando* que se atribuye al Partido

Movimiento Ciudadano, es de decirse que esta se acredita por las siguientes consideraciones.

Se define la culpa in vigilando como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el

cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese orden de ideas, para que se actualice ésta es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral, así si en el caso se actualiza la violación al artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a Eleazar Carrasco Benítez, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de ahí que también se acredite la culpa in vigilando imputada al Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición **sanción**, establecida en el artículo 281, del Código local de la materia.

Quinto. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 152 del código electoral del estado, se establece que la propaganda electoral cuestionada viola el artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al no retirar la propaganda en la temporalidad en que debió hacerlo.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Hallazgo de propaganda electoral en la lona con el nombre de Eleazar Carrasco Benítez, y una leyenda que tenía implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

b) Tiempo. Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye que la propaganda fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de precampaña.

c) Lugar. Se constató la propaganda cuestionada “lona”, se encontraba fijada en el domicilio ubicado a la altura del número trescientos tres de la Avenida 16 de septiembre casi

esquina con la calle artículo 123, en 5 señores, Centro, Oaxaca, frente a la taquería “Taco Mambo”.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de precampaña.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, y formó parte de la propaganda de precampaña del infractor, misma que no fue retirada en la temporalidad exigida por el Código electoral del estado.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la violación al artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a Eleazar Carrasco Benítez, misma que se trata de una conducta no

reiterada, consistente en el hallazgo de una lona con contenido proselitista en una temporalidad una vez terminada la precampaña y el inicio de la campaña; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que esta autoridad en similar criterio resolvió el expediente PES/11/2016.

Sexto. Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la *culpa in vigilando*.

En este sentido, por lo que hace a la *culpa in vigilando* que se atribuye al Partido Movimiento Ciudadano, es de decirse que ésta se acredita por las siguientes consideraciones.

Se define la *culpa in vigilando* como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Por lo tanto, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos del artículo 281, fracción I

inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado, al Partido Movimiento Ciudadano y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la inobservancia al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte del ciudadano Eleazar Carrasco Benítez de conformidad con el **considerando tercero** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone al ciudadano Eleazar Carrasco Benítez una amonestación pública, en términos del **considerando quinto** de este fallo.

CUARTO Se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una amonestación pública, en términos del **considerando sexto** de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.